Año de 1891. Miércoles 21 de Enero. Núm. 9.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subastas.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 4, correspondiente al día 9 del mes actual, se publicó un edicto en que se señalaba el día 5 de Febrero próximo para la adjudicación en pública subasta de acopios del material para la conservación de las carreteras de Madrid á Francia y Madrid á la Coruña, y habiéndose notado en el tipo señalado para la primera el error de sacarse ó fijarse en ella la cantidad de seismil seiscientas trece pesetas, setenta céntimos, y siendo la presupuestada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y aprobada por la Dirección general de dicho ramo la de *seismil setecientas trece pesetas, setenta céntimos*, he acordado se salve dicho error por medio de este nuevo anuncio á los efectos consiguientes, para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Segovía 17 de Enero de 1891.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

El Real decreto de esta fecha creando las clases de Auxiliares temporeros de ambos sexos para el servicio de las Secciones y Centros, y los Auxiliares permanentes para el de las Estaciones subalternas que la Dirección general designe, previene que el nuevo personal comience á prestar sus servicios, á ser posible, en 1.° de Enero próximo, y que quede definitivamente organizado al terminar el actual ejercicio económico.

En consecuencia de esta disposición, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publiquen las oportunas convocatorias con arreglo á lo que previene el citado Real decreto, para que los aspirantes á las referidas plazas de Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes puedan ingresar en la Escuela práctica de la provincia en cuyas Estaciones deseen prestar sus servicios con sujeción á lo prescrito en el reglamento orgánico de los Auxiliares de transmisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CONVOCATORIA.

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones que se previenen en el reglamento orgánico de Auxiliares de transmisión, deseen adquirir los conocimientoc necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, presenten á los Directores de las Seciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento que se transcriben á continuación.

Art. 3.° Para su ingreso en la Escuela de Telegrafía, ó en las de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años, y menor de veinte.

Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expbestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar hasta los treinta años.

Art. 4.° Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos, de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

CONVOCATORIA

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de «Auxiliares de trasmisión», aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Dirección general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, debiendo expresar en aquéllas la Estación-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á "Auxiliares permanentes„ son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de "Auxiliares permanentes„ serán preferidos:

1.° Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Télegrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.° Los jubilados del mismo, y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.° Los licenciados con buena nota del batallón de télegrafos de los Ingenieros militares.

4.° Los empleados activos del ramo de Correos.

5.° Los cesantes del mismo.

6.° Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.° del artículo anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimiento físico

Saber leer y escribir correctamente castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán de las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, linpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas, localización y remedio de averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias de que trata el articulo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaren ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Atr. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que los individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reuna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutarán estos Auxiliares estará en relación con la categoria de la Estación que se sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas idem id. de segunda clase.

Mil doscientas cincuenta pesetas idem id. de primera clase.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

REGLAMENTO

DE AUXILIARES DE TRANSMISIÓN

TÍTULO PRIMERO

Auxiliares de transmisión.

Artículo 1.° Los Auxiliares de transmisión se dividen en dos clases:

Auxiliares temporeros.

Auxiliares permanentes.

TÍTULO II

De los Auxiliares temporeros.

Art. 2.° Los Auxiliares temporeros son varones ó hembras, teniendo todos iguales deberes y atribuciones.

Art. 3.° Para ingresar en las Escuelas prácticas de las Direcciones de Sección acreditarán los extremos siguientes:

Los varones.

Ser Español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años y menor de veinte.

Saber leer y escribir perfectamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar á los treinta años.

Art. 4.° Para el ingreso en las Escuelas serán preferidos siempre los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Art. 5.° Una vez aprobados en las Escuelas en el manejo perfectamente desembarazado del sistema Morse, recibirán los Auxiliares temporeros un certificado de aptitud, inscribiéndolos en la Estación que designen ellos mismos, dentro de la Sección donde hayan sido aprobados, asignándoles número de orden en el Registro de aquella, por el que serán llamados á ocupar plaza cuando lo requieran las necesidades del servicio.

El número de la inscripción no decidirá del orden de colocación más que en igualdad de suficiencia demostrada en exámen, en el momento de ser llamados á ocupar vacantes, cerciorándose el Director de la Escuela respectiva de que la capacidad del alumno es suficiente antes de prestar servicio; y si no le satisficiere la aptitud de alguno, llamará á los números siguientes hasta encontrar los necesarios con la suficiencia requerida.

Art. 6.° Los Auxiliares temporeros femeninos prestarán el servicio de su clase cuando lo requieran las necesidades de aquél, en los Centros y Direcciones de Sección, desde la hora de apertura del servicio en todo tiempo, hasta las diez de la noche. Desde esta hora en adelante, estarán servidas aquellas Estaciones por personal masculino, sin perjuicio para este último, de que también preste durante el día el servicio que sus Jefes les encomienden.

Art. 7.° Los Auxiliares temporeros de uno y otro sexo, disfrutarán de una retribución que variará entre una peseta 50 céntimos, y 2'50 por cada día que presten servicio, según las circunstancias de este é importancia de la localidad.

Art. 8.° La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros, masculinos ó femeninos, se ajustará á las siguientes reglas:

En los Centros telegráficos y en las Estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente ó semipermanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas Estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 9.° El abono de esta retribución se entenderá desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo. Sin embargo, en los casos de enfermedad justificada, la Dirección general podrá disponer se abone al Auxiliar temporero, masculino ó femenino, su haber completo durante treinta días, y medio durante otros treinta, cuando se trate de individuos cuya excepcional aptitud y reconocido celo por el servicio los hagan acreedores á esta distinción.

Art. 10. En el caso de alteración de orden publico los Auxiliares temporeros masculinos están obligados á presentarse inmediatamente en la Estación de que dependan, por si fueren necesarios sus servicios.

Art. 11. Los Auxiliares temporeros están obligados á prestar los servicios de oficina anejos al de aparatos, siempre que sus Jefes se los encomienden. Estos cuidarán de que aquéllos tengan las mismas horas de descanso que los demás funcionarios del ramo dedicado á igual servicio.

Art. 12. Los Auxiliares temporeros, masculinos y femeninos, están sujetos á los deberes y responsabilidades que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo señala á los demás individuos del servicio de transmisión.

Para la aplicación de las penas disciplinarias se tendrá presente que las correcciones que haya de aplicárseles son: amonestación, recargo de servio, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 13. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar, deberá participarlo á su Jefe con quince dfas de anticipación por lo menos. De no verificarlo así, se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 14. Los Auxiliares temporeros pueden pedir el traslado de su inscripción al punto donde les conviniere prestar servicio; pero en este caso ocuparán el último lugar en la lista de los inscritos para obtener colocación.

Art. 15. En los casos no previstos en este reglamento se tendrán presente, y se aplicará por analogía, lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

TÍTULO III

De los Auxiliares permanentes.

Art. 16. Los Auxiliares permanentes prestarán el servicio de encargados de las Estaciones limitidas telegráficas que la Dirección general designe, teniendo también á su cargo el servicio postal de las respectivas localidades.

Art. 17. Para ingresar en la referida clase serán preferidos:

1.° Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.° Los jubilados del mismo y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.° Los licenciados con bueua nota del batallón de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.° Los empleados activos del ramo de Correos.

5.° Los cesantes del mismo.

6.° Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.° del artículo anterior acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán en las Escuelas las lecciones y conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas; localización y remedio de averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaren en examen, ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el artículo 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes, que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que dos individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios del examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reuna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutarán estos Auxiliares, estará en relación con la categoría de la estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil idem id. id. de segund id.

Mil doscientas cincuenta idem idem idem de primera id.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Art. 25. Los Auxiliares permanentes encargados de Estación, tienen derecho exclusivo para nombrar el Cartero ordenanza que haya de desempeñar los servicios correspondientes á Telégrafos y Correos.

Estos nombramientos deberán recaer en licenciados del Ejército, estando facultados, sin embargo, para poder nombrar un individuo de su familia.

Estos individuos podrán ser separados en virtud de expediente, como los demás funcionarios del Cuerpo, y en este caso pueden nuevamente los encargados, dentro de las prescripciones establecidas, nombrar otro que le sustituya.

Los Carteros ordenanzas no tendrán otra retribución que los 5 céntimos por el reparto á domicilio de cada pliego postal.

Art. 26. Los deberes y atribuciones de los Auxiliares permanentes serán iguales á los que fijan para los encargados de Estación y Administradores de Estafeta, los respectivos reglamentos para el régimen y servicio interior de Telégrafos y Correos; corrigiéndose conforme á lo que en los mismos se previene las faltas que pudieran cometer.

Art. 27. L s Auxiliares permanentes no podrán ser trasladados fuera de su residencia, ni separados de su destino sino en virtud de expediente por faltas muy graves, con arreglo á los reglamentos de ambos ramos.

Art. 28. Los Auxiliares permanentes encargadss de Estaciones, dependen inmediatamente del Director de su Sección y del Administrador principal de Correos, con los que se entenderán exclusivamente en todo lo que concierne á los asuntos administrativos, sujetándose para la marcha del servicio á lo que se dispone en los reglamentos correspondientes.

Atr. 29. Al encargarse estos funcionarios de una Estación, lo verificarán con sujeción á inventarios, de los que remitirán dos copias autorizadas á la Sección correspondiente, dando cuenta al Director de la misma de haberse encargado de la oficina, exponiendo las observaciones que juzguen oportunas para salvar su responsabilidad.

Art. 30. Como representantes de la Administración en el servicio de Comunicaciones, sostendrán las relaciones oficiales con las Autoridades, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de Administración y gobierno de provincias.

Art. 31. Las recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios y méritos especiales, serán las mismas que se fijan en el art. 146 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Télegrafos.

Art. 32. Para localizar y remediar las averías en la línea, dispondrán la salida del personal de vigilancia, ateniéndose en todo á lo presorito en el citado reglamento.

Art. 33. En las localidades en que el Ayuntamiento facilita local para la Estación, habitará el encargado el mismo edificio que la oficina ocupe; pero en las que no lo faciliten los Ayuntamientos, será el local de cuenta del encargado, debiendo ser aquél bastante capaz para las oficinas de Correos y Telégrafos, y para almacén de material en las proporciones que determine la Dirección general.

Art. 34. Los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos pueden optar por las plazas de Auxiliares permanentes, en cuyo caso serán dados de baja en el escalafón de su clase.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier L s Arcos.

ANUNCIO.

Se arrienda un molino harinero titulado de Potricos, en el término de Perosillo, partido de Cuéllar.

Está colocado casi solo entre los pueblos de Perosillo, Olombrada, Vegafría, Cozuelos, Adrados y Ontalvilla, que concurren con sus granos.

Tiene dos pares de piedras francesas que mueve una turbina, más limpia de trigos y cernido de harinas.

Para tratar dirijirse en Olombrada, á D. Celestino Hernangomez, en Segovia, á D. Anselmo Carretero.

IMPRENTA PROVINCIAL.